

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2015-00528-00
Accionante: Miguel Antonio Camargo Peña
Accionado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720150052800, de Miguel Antonio Camargo Peña contra Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, en el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá informa que confirma su decisión y concede la apelación ante el superior. Por su parte el accionante solicita la reanudación al pago de pensión del YSCT debido a que tiene soportes de estudio del menor.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Mediante comunicado del 15 de agosto la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá, informa que frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el dictamen emitido el 02 de mayo del presente año se decidió confirmar y se concede la apelación ante el superior, para lo cual el expediente será remitido una vez el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP proceda con el pago de los honorarios correspondientes para la remisión.

Revisado lo anterior, se tiene que se requerirá al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP para que proceda con el pago de los honorarios correspondientes, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1562 del 2012:

*ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, **serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común**; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

2.- Por otra parte, se tiene que el accionante solicita que se levante la suspensión en el pago de la pensión de sobreviviente otorgada a YSCT. Sustenta su solicitud en el hecho que esta persona además de sufrir una condición de discapacidad cognitiva también cuenta con la condición de estudiante, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento pensional hasta los 25 años conforme el Literal C del Art. 47 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de lo que disponga la Junta Nacional de Calificación frente a la fecha de estructuración de la invalidez quién debe resolver en segunda instancia conforme la alzada concedida.

Estudiada la solicitud, revisando los soportes de estudio aportados por el accionante se encuentra que la pensión de sobrevivientes fue suspendida desde el 18 de febrero de 2019. De los soportes aportados por el accionante se encuentran:

- Certificado de estudios del primero de febrero de 2019 expedido por el I.E.D. República Bolivariana de Venezuela, en el cual da fe que YSCT fue matriculado para estudiar en el grado séptimo de dicha institución.
- Certificado de estudios del cinco de febrero de 2020 expedido por el I.E.D. República Bolivariana de Venezuela, en el cual da fe que YSCT fue matriculado para estudiar en el grado octavo de dicha institución.
- Certificado de estudios del once de marzo de 2021 expedido por el I.E.D. República Bolivariana de Venezuela, en el cual da fe que YSCT fue matriculado para estudiar en el grado octavo de dicha institución.
- Certificado de estudios del 20 de abril de 2022 expedido por el I.E.D. República Bolivariana de Venezuela, en el cual da fe que YSCT fue matriculado para estudiar en el grado decimo de dicha institución.
- Certificado de estudios del 14 de febrero de 2023 expedido por el I.E.D. República Bolivariana de Venezuela, en el cual da fe que YSCT fue matriculado para estudiar en el grado undécimo de dicha institución.

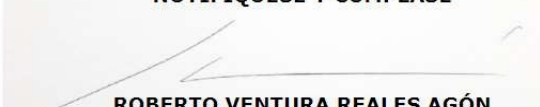
Vistos los soportes, se ordenará al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP para que proceda con la reanudación de forma inmediata del pago de la pensión de sobrevivientes **previa revisión y verificación de la documental aportada por el accionante**, donde acredita la calidad de estudiante desde 1999 hasta el año 2023.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Requerir al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCE, para que, en el término de diez (10) días, adelante el pago de los honorarios que correspondan ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá, con el fin de que trámite el recurso de apelación ante la JNCI correspondientes a un (1) SMLMV.
2. Requerir al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, para que en el término de quince (15) días proceda con la reanudación inmediata del pago de la pensión de sobreviviente reconocida a YSCT por la Corte Constitucional, previa revisión y verificación de los soportes de estudio presentados por el accionante, de los cuales se anexa copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023
Por estado N° 139 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1b8993f1738ebb9274a969a0c3bd638325c195740cddb74d54b9c74ddedac**

Documento generado en 22/08/2023 05:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2021-00429-00
Accionante: Pedro Kure Kattah.
Accionado: Jardines del Apogeo S.A.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720210042900, de Pedro Kure Kattah contra Jardines del Apogeo S.A., en el cual existe recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de junio de 2023 el cual está pendiente por resolver y el grupo liquidador prestó su apoyo para adelantar la liquidación de la obligación dentro del proceso.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisado el escrito presentado por la apoderada de Jardines del Apogeo, su recurso se centra en los siguientes argumentos; Para la apoderada no es equiparable la liquidación del crédito contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el cálculo actuarial que adelanta Colpensiones, pues debido a la especialidad es un asunto que solo esa entidad puede resolver y no le es posible a un particular realizar el cálculo de dicha obligación. Adiciona que el despacho en el requerimiento del 09 de mayo de 2023 no le dio traslado de la liquidación en los términos del artículo antes mencionado, en palabras de la recurrente *"o por lo menos así no lo hizo saber a las partes, sino que simplemente puso en conocimiento la respuesta emitida por Colpensiones para aceptar o oponerse a lo que denominó "cálculo actuarial"*, y que aun queriéndole dar el tratamiento de una liquidación existe un error, que en su entendimiento no tiene ningún fundamento, debido a que del cálculo emitido por Colpensiones en febrero del año 2022 por valor de \$36.937.532 al de abril de 2023 por valor de \$125.073.646 existe un incremento desmesurado de casi cuatro veces su valor.

Entra a señalar algunas de las deficiencias dentro del Cálculo emitido por Colpensiones. Primero se refiere al concepto de Fondo de Solidaridad Pensional, concepto que no está de forma taxativa en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, para esta apoderada no hay lugar a cobro. Alude también al valor de los intereses pues no se explica por qué el valor de los intereses de cada periodo va en aumento, si por el contrario debería ser menor en la medida que cada periodo sea más cercano a la fecha actual y que este tipo de errores requieren un control oficioso por parte del despacho.

2.- Revisados los argumentos de la recurrente, el despacho entra a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de Jardines del Apogeo; En primera medida se debe tener en cuenta que el concepto de liquidación del crédito obedece a una operación matemática que se realiza para determinar un valor, en este sentido se tiene que la norma que regula el procedimiento para realización de cálculos actuariales está consagrada en el parágrafo 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, adicionado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, de igual forma, fue reglamentado por el Decreto 1296 de 2022, la cual es de conocimiento de todas las entidades que elaboran estas operaciones, pero también lo es de los profesionales del derecho que operan en la especialidad laboral, por lo tanto, no le asiste la razón en decir que estas operaciones aritméticas

son de conocimiento exclusivo de la entidad y que solo esta los puede hacer, otra cosa es que el que el emisor sea Colpensiones entidad competente, por ser la administradora del Régimen de Prima Media donde se encuentra afiliado el ejecutante, a quien se debe actualizar la historia laboral de aportes pensionales conforme a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, pero esto es muy distinto a afirmar que solo esa entidad tiene la capacidad para llegar al resultado del cálculo, dejando por fuera toda posibilidad de poder controvertirlo en caso de existir un error en el procedimiento, por lo tanto, ese argumento no es de recibo por parte del despacho.

En cuanto al incremento exorbitante entre los dos cálculos emitidos por Colpensiones, en un periodo de poco más de un año, la explicación a esto es muy sencilla, y esto se debe al incremento exponencial de la tasa de interés que se venía presentando desde el año 2022, lo cual con un simple cálculo de los valores se podía llegar a determinar, el problema es que la apoderada evidentemente tuvo un sesgo de percepción, pues en su entender no se puede cuadruplicar una deuda en un periodo de tiempo tan corto, pero desafortunadamente, la tasa de interés desde el mes de abril de 2022 comenzó a elevarse de forma descomunal, tal como se puede apreciar:

DESDE	HASTA	TASA INTERÉS ANUAL %
1/07/2023	31/07/2023	42.04
1/06/2023	30/06/2023	42.64
1/05/2023	31/05/2023	43.41
1/04/2023	30/04/2023	45.09
1/03/2023	31/03/2023	44.26
1/02/2023	28/02/2023	43.27
1/01/2023	31/01/2023	41.26
1/12/2022	31/12/2022	39.46
1/11/2022	30/11/2022	36.67
1/10/2022	31/10/2022	34.92
1/09/2022	30/09/2022	33.25
1/08/2022	31/08/2022	31.32
1/07/2022	31/07/2022	29.92
1/06/2022	30/06/2022	28.60
1/05/2022	31/05/2022	27.57
1/04/2022	30/04/2022	26.58
1/03/2022	31/03/2022	25.71
1/02/2022	28/02/2022	25.45
1/01/2022	31/01/2022	24.49

Es de agregar que para los años 2020 a 2021 e inicios del 2022, la tasa de interés osciló entre el 17.84% al 25.71%, lo cual es un incremento de aproximadamente 7 puntos en tres años, pero si comenzamos a ver el comportamiento desde abril de 2022 a hoy ya tenemos un incremento de un poco más de 15 puntos en tan solo 16 meses, lo cual era evidente que le generaría un incremento exponencial en los intereses a pagar.

Además el despacho en aras de tener certeza, no solo de la operación que realizo por su cuenta sino de contrastarla con la emitida por Colpensiones, requirió al grupo liquidador de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, para que procedieran con la elaboración de la liquidación de estos aportes y esta dependencia arribó a que a corte 10 de julio de 2023 el valor del cálculo esta por \$148.267.124.00 (la liquidación emitida por el grupo liquidador será incorporada a esta providencia). En este sentido se tiene que esa situación no le permitió a la parte recurrente identificar la razón del incremento exponencial de la liquidación, lo cual en últimas está afectando a su representada y que de mantenerse en una renuencia al pago, el valor continuara creciendo prácticamente 1.2 veces por mes, y de seguir la tendencia actual, no sería extraño que a final de año ya tenga una deuda cercana a los \$200.000.000 de pesos.

En cuanto a los dos últimos reparos hechos por la apoderada, en lo que tiene que ver con el Fondo de Solidaridad Pensional, desde auto del 18 de mayo y 29 de junio del presente año, ya se le había indicado a esta profesional del derecho que la demandada está obligada al pago sustentándose en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, por lo que deberá atenerse a lo expuesto en esas providencias. En cuanto al error en los intereses de cada periodo que señaló, y que para ella no tiene ningún sentido que estos fueran más altos entre más cercano fuera el periodo, el despacho si le da la razón en que existe una confusión, y usando el mismo extracto de la tabla que la apoderada toma:

Días Liquidados
617.846
661.610
617.846

Se tiene que ese concepto de "días liquidados" no es correcto ya que esos valores corresponden es a la diferencia entre el salario pagado inicialmente y el salario final, si la recurrente toma cualquiera de los valores de la columna de "días liquidados" encontrara que ese es el resultado de restar al valor de "Salario Final" al valor consignado en la columna de "Diferencia Salario", como podrá comprobarse con el siguiente extracto de la tabla emitida por Colpensiones:

Días Liquidados	Diferencia Salario	Salario Final
617.846	2.526.449	3.144.295
661.610	2.395.125	3.056.735
617.846	2.398.760	3.016.606
661.610	2.892.386	3.553.996
705.374	2.875.530	3.580.904

Por lo que; si, existe un error en cómo se nombra el concepto de la tabla y que podría llegar a generar una Confusión en su lectura, pero no afecta en nada su resultada final.

En los anteriores términos el despacho resuelve el recurso de reposición presentado por la apoderada de jardines del apogeo y no repone la decisión adoptada en auto del 29 de junio de 2023.

Por otra parte, la apoderada solicita devolución sobre los dineros embargados, debido a que estos alcanzan casi los \$200.000.000,00 millones de pesos, suma que de por sí, ya supera ampliamente el crédito objeto de ejecución. Frente a esto el despacho encuentra improcedente tal solicitud pues es de recordar lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

De lo anterior se observa que lo embargado no supera el doble del crédito del cual se tiene conocimiento actualmente.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. No reponer el auto emitido el 29 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Conceder en el efecto devolutivo y ante el superior el recurso de apelación presentado por apoderada de Jardines del Apogeo.
3. Remítase de forma inmediata el expediente al Tribunal Superior de Bogotá.

4. Negar la devolución de los dineros obtenidos por el producto de embargos, por la razón expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 139 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14ce40b9338468f27d12b8af01c8cf4374b43fd990a44704f22fef3ae76266e**

Documento generado en 22/08/2023 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00022-00
Accionante: María Miryam Mahecha Álvarez
Accionado: Fuller Mantenimiento S.A.S. en Liquidación.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario No. 11001310500720230002200, de María Miryam Mahecha Álvarez contra Fuller Mantenimiento S.A.S. en Liquidación, el cual está pendiente de calificación para su admisión, además de existir una solicitud de medida cautelar por parte del demandante.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio, se encuentra que este reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T y la S.S. y el artículo 6º del Decreto 2213 de 2022, por lo que el despacho procede a admitirla, imprimirla el trámite dispuesto para los procesos ordinarios laborales de primera instancia y ordenar su notificación.

Adviértase que en este caso en concreto, el trámite de notificación de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. en Liquidación no se puede hacer bajo los parámetros del decreto 2213 de 2022, debido a que en su certificado de existencia y representación legal, la sociedad expresamente manifiesta que no atiende notificaciones personales en el correo que allí aparece, por lo tanto, la parte demandante deberá adelantar este trámite según lo estipulado en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. de forma física.

Ahora, respecto a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora de embargo, embargo y retención de dineros en cuentas bancarias, el despacho, en forma ponderada y en uso de la discrecionalidad que le confiere el artículo 85ª del C.P.T. y la S.S., encuentra que no existe prueba suficiente de que la demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues el hecho de que pasiva se encuentre en liquidación no conduce inexorablemente a la conclusión a la que llega la parte demandante y es un indicio de evasión del pago de una posible condena.

Si bien es un hecho indiscutido que la entidad demandada se encuentra en proceso de liquidación, no existe probanza que permita colegir la imposibilidad de la ejecución de una condena como así lo refiere la parte demandante, no siendo un argumento válido el curso del trámite judicial que se sigue en aras de que se declaren la pretensiones que se persiguen, pues es una mera especulación de la parte que culminado el proceso la enjuiciada no tendría como responder por una eventual condena.

Así las cosas, para dar respuesta a lo peticionado por el demandante en este tema, basta con señalar que este sujeto procesal no demostró el peligro de la mora de la sentencia y que por lo menos con los detalles probatorios con que hasta este momento procesal se cuentan, haya si quiera probabilidad de darle razón a sus pretensiones, pues no presento motivos de base a esta solicitud, luego no queda de otra que declarar inviable la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el demandante.

En consecuencia el despacho:

RESUELVE

1. Reconocer al abogado Jaime Andres Pardo Burgos, identificado con número de cedula 80.733.881 y Tarjeta Profesional 297.451 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora María Miryam Mahecha Álvarez en los términos del mandato conferido.
2. Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que a través de apoderado judicial presenta **María Miryam Mahecha Álvarez** identificada con número de cedula 52.292.028 en contra de la sociedad **Fuller Mantenimiento S.A.S.- en Liquidación** identificada con NIT 860.025.913-8.
3. Adelántese el trámite de notificación de la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. en Liquidación conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

El trámite de notificación deberá ser adelantado por la parte actora y allegar los soportes correspondientes.

4. Una vez notificada la demanda, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días para su contestación a través de abogado a la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. en Liquidación.
5. Negar la solicitud de medidas cautelares por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2023
Por estado N° 139 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7359219ed869afc486c2912c5d98fcd43d67a086dfcac10f668c1d37c39c5ac**

Documento generado en 22/08/2023 05:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00121-00
Accionante: Ronald Banderas Machacón
Accionado: Servientrega S.A., Timón S.A., Talentum Temporal S.A.S. y Alianza Temporales S.A.S.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario No. 11001310500720230012100, de Ronald Banderas Machacón contra Servientrega S.A., Timón S.A., Talentum Temporal S.A.S. y Alianza Temporales S.A.S., el cual está pendiente para calificar su admisión.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio, se encuentra que este reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T y la S.S. y el artículo 6º del Decreto 2213 de 2022, por lo que el despacho procede a admitirla, imprimirla el trámite dispuesto para los procesos ordinarios laborales de primera instancia y ordenar su notificación.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Reconocer al abogado Carlos Aníbal Guzmán Zuluaga, identificado con número de cedula 10.287.598 y Tarjeta Profesional 250.000 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor Ronald Banderas Machacón en los términos del mandato conferido.
2. Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que a través de apoderado judicial presenta **Ronald Banderas Machacón** identificado con número de cedula 73.201.187 en contra de las sociedades **Servientrega S.A.** identificada con NIT 860.512.330-3, **Timón S.A.** identificada con NIT 800.166.412-6, **Talentum Temporal S.A.S.** identificada con NIT 900.010.068-8 y **Alianza Temporales S.A.S.** identificada con NIT 809.012.157-4.
3. Adelántese el trámite de notificación personal de las sociedades Servientrega S.A., Timón S.A., Talentum Temporal S.A.S. y Alianza Temporales S.A.S. a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

Se requiere a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de las demandas, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o

correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa que le provea el servicio de notificación electrónica.

4. Una vez notificada la demanda, córrasele traslado por el término legal de diez (10) días para su contestación a través de abogado a las sociedades Servientrega S.A., Timón S.A., Talentum Temporal S.A.S. y Alianza Temporales S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023	
Por estado N° 139 de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
	
Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria	

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a415024b68b1ae86930eb72b76e4eb480742bdccf4f880597ff5b6a015b967**

Documento generado en 22/08/2023 05:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00127-00
Accionante: Diana Patricia Pérez Moreno
Accionado: Corporación Salud Universitaria Nacional

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario No. 11001310500720230012700, de Diana Patricia Pérez Moreno contra Corporación Salud Universitaria Nacional, el cual está pendiente de calificar su admisión.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio, se encuentra que este reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T y la S.S. y el artículo 6º del Decreto 2213 de 2022, por lo que el despacho procede a admitirla, imprimirla el trámite dispuesto para los procesos ordinarios laborales de primera instancia y ordenar su notificación.

En consecuencia el despacho:

RESUELVE

1. Reconocer al abogado Jorge Eliecer Castellanos Moreno, identificado con número de cedula 10.243.671 y Tarjeta Profesional 55.510 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora Diana Patricia Pérez Moreno en los términos del mandato conferido.
2. Se observa que la demanda, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., y en la Ley 2213 de 2022, por presentar las siguientes falencias:
 - Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Corporación Salud Universitaria Nacional.
 - Debe desglosar el hecho numero dos (02) ya que al compararlo con el Cuatro de la demanda (04) se tiene que contiene dos elementos facticos idénticos.

Se concede el término de cinco (5) días, a fin de que corrija las falencias descritas y allegue copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado, so pena de rechazar la demanda. Una vez vencido el plazo otorgado, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte a la parte demandante que debe enviar de manera simultánea con la presentación del escrito de subsanación, la certificación de envío del mismo a la dirección electrónica de la demandada, esto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando dicho trámite ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023
Por estado N° 139 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

Ángela Piedad Ossa Giraldo Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c64d41e013c212aaf0636ad9d8bba608dd86b8af520ed65d65888c4543cc7f**

Documento generado en 22/08/2023 05:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00207-00
Accionante: Luz Myriam Cuaita Alarcón y Luz Mery Cuaita Alarcón.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230020700, de Luz Myriam Cuaita Alarcón y Luz Mery Cuaita Alarcón contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., en el cual Colpensiones propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo, sin embargo, la parte ejecutante presenta reforma a la demanda.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación y teniendo en cuenta que se observa que Colpensiones emitió la resolución SUB 160546 del 21 de junio de 2023 en la cual dan cumplimiento al fallo objeto de ejecución, sin embargo, se puede observar que en el artículo segundo de la parte resolutive esta entidad señala:

ARTÍCULO SEGUNDO: Los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección Nacional de Nómina.

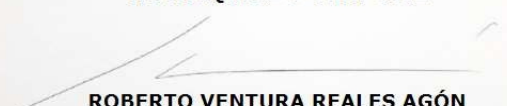
Por lo cual se hace necesario requerir a la entidad, para que informe fecha cierta del cumplimiento de la obligación, ya que la simple emisión del acto administrativo sin que su resolutive se haya materializado es óbice para dar por terminada la ejecución.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días informe sobre el reconocimiento y pago de las condenas que se ejecutan conforme al acto administrativo expedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2023
Por ESTADO N° 139 de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO Secretaria

Firmado Por:
Angela Piedad Ossa Giraldo
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178cca1ac32768f60291d46014c747ad6bc3e44e649116c65df78c55d98d2840**

Documento generado en 22/08/2023 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>